



## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**EXPEDIENTE:** CUADERNO DE ANTECEDENTES JOS-PP-70/2021.

**RECORRENTE:** C. ANA LETICIA LEYVA PÓRTELA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

### **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, SUSCRITO POR LA C. ANA LETICIA LEYVA PÓRTELA, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE JOS-PP-70/2021, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX) , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR**  
**ACTUARIA**

**CUENTA.** Hermosillo, Sonora, a quince de julio de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito de presentación y con escrito de medio de impugnación, promovido por la C. Ana Leticia Leyva Pórtela, por su propio derecho, dirigido el primero de ellos a este Tribunal Estatal Electoral, el segundo, a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Visto el ocurso de cuenta, se tiene a la C. Ana Leticia Leyva Pórtela, por su propio derecho, presentando escrito dirigido a este Órgano Jurisdiccional; asimismo, se tiene a la recurrente promoviendo medio de impugnación dirigido a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual impugna la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con número de expediente JOS-PP-70/2021, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas a la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que el medio de impugnación, se presentó a las **14:32 (catorce horas con treinta y dos minutos, tiempo Sonora)**, del día quince de julio del año en curso, suscrita por la C. Ana Leticia Leyva Pórtela.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse el escrito, las constancias de trámite y los autos originales del expediente JOS-PP-70/2021, a dicha Sala Regional; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JOS-PP-70-2021.**

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha quince de julio del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el Juicio Oral Sancionador JOS-PP-70/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a quince de julio de dos mil veintiuno**



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**

TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

2021 JUL 15 PM 2:32

*Amf*

RECIBIDO

HERMOSILLO, SONORA

*Original de escrito  
con 2 anexos*

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE JOS-PP-70/2021

ACTOR: ANA LETICIA LEYVA  
PORTELA.

TERCERO  
GERARDO  
VALENZUELA

INTERESADO:  
MENDIVIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SONORA.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SONORA.  
P R E S E N T E.

**ANA LETICIA LEYVA PORTELA**, por mi propio derecho y con base en lo dispuesto por los artículos 98, 106 ,111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; art. 327 Y demás relativos y aplicables de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, como obra en sus propios archivos, señalando como domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones el de Manuel I. Loaiza No. 80 A, entre Michoacán y Tabasco Col. Olivares, Hermosillo, Sonora, C. P. 83180, así como el correo electrónico [licrivera\\_a@hotmail.com](mailto:licrivera_a@hotmail.com), y designando en los más amplios términos ante este **H. SALA REGIONAL** a los **C. Álvaro Rivera Duarte** y **Luis Carlos Estrada Córdoba**, ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:



Que con fundamento en los artículos 1, 8, 9, párrafo segundo del artículo 14, párrafo primero del artículo 16, 17, la fracción II del artículo 35, la fracción VI del artículo 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8, 9, 13, 17, 18, 19, 79, 80, 81 y 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a este cuerpo colegiado a inconformarme contra **LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA CON NUMERO DE EXPEDIENTE JOS-PP-70/2021 DE FECHA 8 DE JULIO DEL 2021**, votado en sesión de dicho día. Con la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de los actos de **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA** y de quienes resulten responsables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este **H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**, atentamente solicito **se sirva:**

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado **ESCRITO DE JUICIO ELECTORAL**, para los efectos que han quedado precisados.

**SEGUNDO.** - sea enviado con todos los anexos y resuelto por la autoridad jurisdiccional competente.





Hermosillo Sonora a 10 de junio de 2021

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Leticia Leyva Portela', with a small arrow pointing to the right at the end of the signature.

---

**ANA LETICIA LEYVA PORTELA**



**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE JOS-PP-70/2021**

**ACTOR: ANA LETICIA LEYVA PORTELA.**

**TERCERO INTERESADO: GERARDO  
MENDIVIL VALENZUELA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SONORA.**

**SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**ANA LETICIA LEYVA PORTELA**, por mi propio derecho y con base en lo dispuesto por los artículos 98, 106 ,111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; art. 327 Y demás relativos y aplicables de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, como obra en sus propios archivos, señalando como domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones el ubicado en calzada independencia sur No. 208, C. P. 44100, así como el correo electrónico licrivera\_a@hotmail.com y designando en los más amplios términos ante este **H. SALA REGIONAL** a los **C. Álvaro Rivera Duarte y Luis Carlos Estrada Córdoba**, ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1, 8, 9, párrafo segundo del artículo 14, párrafo primero del artículo 16, 17, la fracción II del artículo 35, la fracción VI del artículo 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8, 9, 13, 17, 18, 19, 79, 80, 81 y 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a este cuerpo colegiado a inconformarme contra **LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA CON NUMERO DE EXPEDIENTE JOS-PP-70/2021 DE FECHA 8 DE JULIO DEL 2021**, votado en sesión de dicho día. Con la presente



demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de los actos de **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA** y de quienes resulten responsables.

**NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE, Y EN SU CASO, A QUIEN SE AUTORIZA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** Han quedado debidamente señalados en el proemio de este escrito.

**PERSONERÍA:** La acredito en términos de lo señalado en el proemio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 12 base 1, inciso a), 79,80 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA**, con residencia en **HERMOSILLO SONORA**, ubicado en Carlos Ortiz #35 esq. con Avenida Veracruz Colonia Country Club.

**ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:**

**LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA POR LA SUSCRITA DERIVADO DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA CON NUMERO DE EXPEDIENTE JOS-PP-70/2021 DE FECHA 8 DE JULIO DEL 2021.**

**INTERÉS JURÍDICO Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-**

Comparezco por mi propio derecho, teniendo aptitud para obligarme y por ende, siendo sujeto de derechos y obligaciones.

El interés jurídico de la suscrita se acredita dado que **como ciudadana y representante de un instituto político adverso al de la alianza “va por sonora” quienes infringen la ley en materia electoral dentro del proceso electoral 2020-2021.**



**DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.**- Se violan en agravio de mi persona los artículos 1, 35 fracción II,41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción 3era y demás relativas y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, art. 327 Y demás relativos y aplicables de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

**NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS VIOLADOS.** - Se harán constar en los capítulos respectivos.

**OFRECER Y APORTAR LA PRUEBAS CON QUE CUENTE, O EN SU CASO MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** - Se harán constar en los capítulos respectivos.

**HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:** Se encuentran debidamente señalados, y la firma consta en el documento que acompaño.

Fundo el presente **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en los siguientes:





## HECHOS

- 1.- El proceso electoral local dio inicio en septiembre del 2020 con la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de sonora **de conformidad con el acuerdo CG31/2020.**
- 2.- El 21 de mayo del 2021, **la suscrita presente** en pleno uso y goce de mis derechos político electorales **denuncia en contra de GERARDO MENDIVIL VALENZUELA, candidato a presidente municipal de rosario tesopaco sonora, ante el Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de sonora, por la difusión indebida de propaganda electoral.**
- 3.- una vez sustanciado el procedimiento conforme a derecho **EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA emite una resolución CON NUMERO DE EXPEDIENTE JOS-PP-70/2021 DE FECHA 8 DE JULIO DEL 2021, la cual es adversa a lo planteado por la suscrita ya que no entraron al fondo del juicio solo se limitaron a precisar que por falta de certificación y ausencia del espectacular ya no es procedente la sanción aplicable al caso.**

### **PRECEPTOS VIOLADOS:**

Artículos 1, 14, 16, 41 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 327 Y demás relativos y aplicables de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA **23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

### **PRETENSIÓN:**

Que dada las circunstancias, se proceda a sancionar a la alianza **“VA POR SONORA”** integrada por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por su responsabilidad en la vía in



vigilando y al C. GERARDO MENDIVIL VALENZUELA como candidato de dicha alianza a la presidencia municipal de rosario tesopaco, sonora por la difusión indebida de propaganda

### **AGRAVIOS:**

#### **PRIMERO. - Agravio. Violaciones al debido proceso y al derecho a la verdad.**

La autoridad judicial indica que, con las pruebas aportadas, no se pudo corroborar la existencia del espectacular. Específicamente, del acta circunstanciada.

Ahora bien, resulta lógico considerar –bajo las máximas de la experiencia- que si la parte denunciada tiene conocimiento del mencionado notorio espectacular, a sabiendas de que constituye una infracción a la normatividad electoral –lo cual se asume debido a que se estima que, de antemano, conoce las leyes- hará todo lo posible para intentar cesar la conducta, para poder evadir así la sanción.

**Ahora, en mi carácter de parte denunciante, fueron aportadas todas las probanzas que razonablemente pude tener en mi poder.**

No obstante, existen diversos medios probatorios que sirven para acreditar los hechos denunciados y que no fueron ejecutados o diligenciados.

Así, era factible reponer el procedimiento para que la autoridad investigadora realizara diligencias para mejor proveer. De forma más concreta, pudo realizar lo siguiente:

- i. Requerir a la empresa dueña del espacio publicitario para que proporcionara información sobre el espectacular denunciado, para saber si estuvo ahí, quien lo contrató, tiempo de fijación, etcétera;
- ii. Requerir al Ayuntamiento para que proporcionara información sobre la empresa dueña o concesionara del espacio publicitario (en caso de no contarse con esa información de forma anticipada);



- iii. Requerir al Ayuntamiento sobre el espectacular denunciado, para ver si en sus archivos obra el tipo de espectacular que se encontró fijado y que fue denunciado;
- iv. Entrevistarse con los vecinos del lugar, para así verificar la existencia del espectacular denunciado, su tiempo de fijación, si hubo un reciente cambio de espectacular, etcétera.

Todas estas probanzas no están a mi alcance. De forma razonable, no pude haberme entrevistado con vecinos para que declararan ante autoridad electoral; no pude requerir al ayuntamiento y no pude requerir a la empresa dueña del espacio publicitario.

Todas estas cuestiones debieron haberse realizado por la autoridad electoral, para así privilegiar el derecho de acceso a la verdad.

No se me puede arrojar las probanzas, so pretexto de la carga de la prueba, las cuales no tengo un razonable acceso y no tengo los medios para hacerlas llegar.

Todas estas diligencias, pudieron sencillamente haberse realizado por la autoridad electoral, sin mayor dilación.

Ahora, como parte denunciante, solamente me corresponde verter los hechos denunciados y aportar las probanzas que tengo a mi alcanza, pero bajo el principio "dime los hechos y te daré el derecho", la autoridad electoral –tanto administrativa como judicial- debe ser proactiva en privilegiar el derecho a la verdad y no detener una investigación e infracción por cuestiones formalistas.

La averiguación de la verdad debe ser proactiva y no adoptar una postura de "quedarse sentado esperando".

Así las cosas y por las razones expresadas, existen violaciones al debido procedimiento que deben ser reparadas.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**Jurisprudencia 22/2013. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio,



el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

También, cabe aplicación de la siguiente tesis, donde se observa cómo se privilegia el derecho a la verdad:

**Tesis XIV/2015. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.**—De los artículos 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; por tanto, la posibilidad de la **autoridad investigadora de requerir información** hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, **es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación** que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la disposición reglamentaria persigue un **fin legítimo** al estar diseñada **para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria**; también es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima; y es proporcional en sentido estricto, porque previo a que se arribe a la última alternativa que es la instauración de un procedimiento oficioso, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual imposición.

Como se observa, en la indagatoria no se me puede arrojar la carga de la prueba de forma tan tajante como pretende la autoridad judicial electoral. Si bien es cierto que resulta necesario que la parte denunciante informe sobre los datos de prueba que razonablemente posee, esto no puede ser interpretado en el sentido de concebir todas las posibles probanzas que pudiese recabar la autoridad investigadora, **dado que ese es justamente el trabajo de dicha autoridad.**





Incluso, puede verse como, por analogía, es factible el recabar probanzas en los siguientes casos:

**Jurisprudencia 11/2011. ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES.**—De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 6°, 8°, fracción I; 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33 de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 27, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 341, párrafo 1, inciso I); 353, párrafo 1, inciso a); 354 y 355, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 76, 77, 78 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que el principio histórico de separación Estado-iglesias orienta las normas que regulan las relaciones entre éstos, de manera que las iglesias no se inmiscuyan en la vida civil y política del país y las autoridades tampoco interfieran en la vida interna de las iglesias y asociaciones religiosas. Para preservar tal principio en la materia, el citado código electoral federal establece las conductas infractoras que pueden ser cometidas por los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, así como la facultad del Instituto Federal Electoral de integrar y sustanciar el procedimiento atinente para la investigación y en su caso, la acreditación de los hechos que violen las normas contempladas en ese propio ordenamiento; por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone las sanciones que pueden ser aplicadas a los referidos sujetos cuando quede demostrada su responsabilidad por actos conculcatorios del orden jurídico electoral. Por ello, en el evento de que se vulnere la prohibición de realizar acciones de proselitismo electoral o de inducción al voto ciudadano, las atribuciones del Instituto Federal Electoral se materializan en la integración del expediente motivo de la denuncia, **lo cual indefectiblemente conlleva, efectuar las indagaciones necesarias, recabar la información, pruebas y documentos que resulten indispensables para determinar si existe una transgresión a las disposiciones electorales;** en tanto, la facultad sancionatoria respecto de dichas conductas contraventoras corresponde exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

También tenemos esta jurisprudencia aplicable por analogía, para siempre así buscar hacer valer el derecho a la verdad:

**Jurisprudencia 10/97 DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.** Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de



los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, **si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda**, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, **recabar aquellos documentos** que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Ahora, no pasa desapercibido que también existe la carga procesal de la parte denunciante de señalar las pruebas que no puede recabar. No obstante, ello no debe ser interpretado de forma tal que se entienda que la parte denunciante debe señalar todas y cada una de las posibles diligencias que la autoridad investigadora puede recabar.

Es decir, no debe descontextualizarse la obligación procesal mencionada. Ello es así, porque hacerlo implicaría que la parte denunciante se sustituya –hipotéticamente– en el lugar de la autoridad administrativa electoral para “imaginar” todas las diligencias que pudieran realizarse para averiguar la verdad.



Si bien existe el principio dispositivo, los valores que rigen el proceso electoral son de orden público. De hecho, el PES se concibió de forma tal que las posibles violaciones que acontezcan durante el proceso electoral, sean rápidamente cesadas para así no afectar la validez de la votación y, con ello, evitar la nulidad ya sea de casillas o de una elección.

Así, existe una responsabilidad compartida entre la parte denunciante y la autoridad administrativa electoral investigadora, de forma tal que se puedan tener elecciones limpias y sin riesgo de anulación por las violaciones ocurridas y que pudieron ser corregidas por el PES.

La parte denunciante no posee pericia razonable en la investigación de indagatorias; para ello, existen funcionarios especializados dedicados a investigar los procedimientos de punición para así averiguar la verdad y corregir las conductas que pongan en riesgo el normal desarrollo de un proceso electoral.

Por eso, al no ser un **“órgano especializado en investigación”**, la parte denunciante no puede tener la carga de sustituirse en el lugar de la autoridad investigadora y, por tanto, no se le puede arrojar la carga procesal de señalar, pormenorizadamente, todas las diligencias que pudiera llevar a cabo dicha autoridad, dado que ese es justamente su trabajo y su razón de ser.

Así, debe buscar el justo equilibrio, en cada caso particular, del principio dispositivo y la obligación que tiene la autoridad de investigar los hechos denunciados, para que no se descontextualice la esencia de la misma existencia de la autoridad investigadora, así como la misma razón de ser del PES (hacer cesar las conductas que pongan en riesgo una elección, lo cual no puede ser sólo responsabilidad de las partes, sino de todos quienes participan en un proceso electoral).

A fin de sustentar lo anteriormente referido, es que se aportan las siguientes:

## **P R U E B A S**

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en **LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA CON**



**NUMERO DE EXPEDIENTE JOS-PP-70/2021 DE FECHA 8 DE JULIO DEL 2021** y además solicito sea remitida a la autoridad jurisdiccional ya obra en los propios archivos de instituto político morena de Baja California Sur, la cual se relaciona con el proemio y con la cual se acredita la personalidad con que me ostentos en el presente.

2. **PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que derive de actuaciones que favorezcan a los intereses, misma que se ofrece relacionada con todos los argumentos vertidos en el presente informe circunstanciado.

En virtud de lo anterior, es que solicita de esa H. tribunal, lo siguiente:

**PRIMERO.-** Admitir, sustanciar y resolver la presente, de acuerdo con lo planteado en la exposición de hechos y agravios.

**SEGUNDO.-** Aplicar la suplencia de la queja, ya sea porque existan deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los haya citado de manera equivocada.

**TERCERO. -** se proceda a sancionar a la alianza **"VA POR SONORA"** integrada por los partidos políticos **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** por su responsabilidad en la vía in vigilando y al **C. GERARDO MENDIVIL VALENZUELA** como candidato de dicha alianza a la presidencia municipal de rosario tesopaco, sonora por la difusión indebida de propaganda.

**CUARTO.-** Notificarme la resolución respectiva.





Hermosillo Sonora a 10 de junio de 2021

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Leticia Leyva Portela', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a small asterisk at the end.

**ANA LETICIA LEYVA PORTELA**





